

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 29 # 18-45. Bloque C Piso 3º PALOQUEMAO

ACTA DE AUDIENCIA PREACUERDO (Traslado artículo 447 del CPP)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Audiencia por Videoconferencia- Modalidad Teletrabajo- Lifesize

Hora iniciación: 9:20 a.m.

Hora finalización: 11:44 a.m.

PARTES E INTERVINIENTES:

JUEZ	MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
FISCAL	ALBEIRO ROJAS MARTÍNEZ
MINISTERIO PÚBLICO	MARLENY MONTOYA MOGOLLÓN
IMPUTADO	RAFAEL ENRIQUE BUSTAMANTE PÉREZ
DEFENSORA	MELLIZA SALCEDO ALARCÓN
D. SUPLENTE	RAFAEL EDUARDO GÓMEZ BARBOZA
VÍCTIMA	EDGAR ENRIQUE MEJÍA MONTOYA
A. VÍCTIMA	LUIS ALFONSO ROBAYO GOMEZ
VÍCTIMA INDIRECTA	EDGAR ENRIQUE MEJIA PUENTES
	MARIBEL MONTOYA ORTEGA Y OTRAS
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.
RADICACIÓN:	11001310701020190014
AUTORIDAD ORIGEN:	FISCALÍA 2ª ESPECIALIZADA DE SINCELEJO

DILIGENCIA

Video No. 1

(Récord: 00:15). Iniciada por parte de la señora Juez, Se deja constancia que la presente audiencia se realiza por videoconferencia con las partes en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia COVID -19 y teniendo en cuenta los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura¹ por medio de los cuales adopta medidas transitorias de salubridad pública a efectos de garantizar la administración de justicia y la prestación del servicio de los servidores de la rama judicial de manera preferente desde los domicilios de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes.

(Record: 02:20). Presentación de las partes. se presenta **EDGAR MEJIA PUENTES Y PAULA SIERRA BETIN** madre de la mejor GABRIELA MEJIA SIERRA.

¹ Acuerdos No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 complementado con el No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio y CSJBTA20-60 de junio 16 de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y CSJBTA20-96 de octubre 2, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021 y CSJBTA21-1 de enero 9 y PCSJA21-11724 del 28 de enero y CSJBTA21-13 del 25 de febrero de esta misma anualidad.

(Record: 07:54). La directora de la audiencia informa a los sujetos procesales e intervinientes sobre la naturaleza de la audiencia, la cual no es otra que culminar con el trámite de la presentación del preacuerdo que ya fue aceptado, una vez se realizó el control formal como material, quedo pendiente para esta vista pública descorrer traslado de que trata el artículo 447 del CPP a las partes, advirtiéndoles que no es un debate de responsabilidad sino es un traslado que se da en punto a establecer las condiciones familiares, sociales y personales y de todo orden de quien ha sido declarado culpable, a efectos de poder determinar la individualización de la pena. Por lo anterior se le corre traslado a las partes.

(Record: 09:20). El señor fiscal en uso de la palabra manifiesta que en cuanto a las condiciones individuales sociales y familiares a las voces del artículo 447 del CPP hay que indicar que el señor RAFAEL ENRIQUE BUSTAMANTE PEREZ tiene arraigo en el entorno que según en los datos que se consignan en el formato de preacuerdo y escrito de acusación tiene establecido su arraigo en la ciudad de corozal donde ha residido la mayor parte de su vida desde que ha sido judicializado por los hechos aquí investigados. se considera que mantiene el mismo arraigo en el entorno dado el asentamiento de sus negocios jurídicos y que su núcleo familiar también se encuentra en Corozal Sucre, municipio cercano a la ciudad de Sincelejo, datos consignados en el formato de arraigo y acta de preacuerdo y demás datos consignados del proceso.

En cuanto a la concesión de subrogados hay que tener en cuenta que el señor desde inicio de la investigación o mediados ha solicitado ante los Jueces de Control de Garantías la sustitución de la medida de aseguramiento de la cual viene gozando por enfermedad grave, convalidado por los jueces constitucionales, la fiscalía conoce de los antecedentes de salud y también de la intención de arrepentimiento y de pedir perdón por este hecho lamentable a las víctimas indirectas EDGAR MEJIA PUENTES y demás familiares que han demostrado total interés en el proceso de cara a saber la verdad, justicia, reparación y no repetición en el marco de la justicia restaurativa, en ese orden de ideas el hecho de aceptar de manera anticipada los cargos es una señal de arrepentimiento y es la forma de involucrarse en la resolución de su caso evitando el desgaste de la administración de justicia debiendo ser catalogado en términos positivos tanto para los jueces, fiscalía y demás partes interesadas en el proceso, frente a la concesión de subrogados penales siempre que legalmente sean permitidos, no se opondría a ello.

(Record: 13:50). La representación de víctimas en uso de la palabra solicita a la señora juez con expresa prohibición legal la sustitución de la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena, por cuanto el daño causado a las víctimas en un daño grave que es el desprendimiento de su ser querido EDGAR ENRIQUE MEJIA MONTOYA por circunstancias de actividades que él realizaba en razón de protección del medio transportador. Como ha venido gozando de la prisión domiciliaria, etapa preventiva ahora se entra a una etapa de prisión, al tenor del artículo 68 del CP, no conceder la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, incompatible con la vida en reclusión formal, a la luz la Corte sentencia C 163 de 2019, también se puede permitir concepto médico legista por lo cual se debe sustentar o acreditar la no incompatibilidad con el centro del reclusión intramural, si bien es cierto el juez de control de garantías le concedió la detención domiciliaria, ahora entramos a otra fase hay que acreditar dicha situación de enfermedad muy grave por lo tanto para que haya rigurosidad y seriedad en la política criminal debe exigirse que se cumpla con estos presupuestos y parámetros, pues cuando tomo la determinación de quitarle la vida de EDGAR ENRIQUE MEJIA MONTOYA ahí no

achacaba enfermedades, tomo una determinación violando el código penal, ahora desprende de manera súbita del ser querido y pone a sufrir a su núcleo familiar.

(Record: 19:29). La directora de la audiencia llama la atención al apoderado de las víctimas advirtiéndole que se abstenga de hacer valoraciones en punto a la forma como se cometió el delito, le solicita que se ciña a los presupuestos del artículo 447.

Se refiere a los antecedentes y la oportunidad que tienen las víctimas conforme el artículo 4 del CP, en cuanto a las funciones de la pena se debe tener la prevención especial y la resocialización de la persona por lo cual requiere ese tratamiento penitenciario para que tenga dicha resocialización para que pueda convivir en sociedad, el acto que acepto su responsabilidad causo un dolor y daño inmenso, raptar el hijo de manera violenta merece un tratamiento penitenciario para que tenga la modificación de la conducta por tanto quiere el tratamiento penitenciario a efectos de que se le resocialice.

(Record: 24:29). La directora de la audiencia llama la atención al apoderado de las víctimas en cuanto al punto debatido en la legalidad del preacuerdo y si no estuvo de acuerdo debió interponer recurso traer a colación dicho debate es totalmente inapropiado improcedente, ya le feneció la oportunidad para hacer el tipo de cuestionamiento y debió hacerlo en la legalidad de preacuerdo se le pide que ajuste su argumentación para que ajuste a lo previsto en art 447 del CPP.

(Record: 24:35). la señora agente del ministerio público, en uso de la palabra objeta las manifestaciones que realiza el representante de las víctimas por cuanto no corresponde a lo dispuesto por el artículo 447 del CPP, pues no es el momento para hablar de la tipicidad que fue pre acordada y que ya se debatió quedando en firme.

(Record: 26:20). el apoderado de las víctimas ajustándose nuevamente al artículo 447 del CPP, de acuerdo a las condiciones y modalidad del delito y sufrimiento de las víctimas reitera la negación de todos los subrogados dado que la persona requiere un tratamiento penitenciario.

(Record: 28:50). La representante del ministerio público en uso de la palabra manifiesta que respecto a las condiciones individuales, familiares, sociales y modo de vivir, antecedentes del declarado culpable se desconoce información adicional de la que expuso la fiscalía, lo único es que conforme a expresa prohibición legal dado el delito y la pena que ya fue acordada por expresa prohibición legal el declarado culpable no se hace beneficiario a la concesión de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

(Record: 30:00). la defensa solicita la concesión del subrogado penal relacionado con la prisión domiciliaria en favor de su defendido, con fundamento en los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales se centra en la dignidad humana consagrada en la constitución política como derecho fundamental y humano consagrado en los convenios internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y como principio de procedimiento penal artículo 1° de la ley 906 de 2004, igualmente, como derecho fundamental a la salud artículo 44 de la constitución y del derecho a la vida.

En torno a la solicitud del subrogado de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 de la ley 599 de 2000, como sustitutiva de la prisión podrá concederse en el lugar de residencia del condenado con única prohibición expresa cuando el condenado haya

evadido voluntariamente la acción de la justicia, salvedad que no se da en el caso en concreto.

Tenido en cuenta los requisitos del artículo 68 del CP , efectivamente no se da por expresa prohibición legal, y 68 A de la ley 599 establece la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave en caso de que el condenado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, circunstancias establecidas en el artículo 314 del CPP numeral 2 cuando el imputado sea mayor de 65 años y el 4 estado grave por enfermedad, fundamenta su petición en la sentencia c 163 de 2019 estableció que no necesariamente será previo dictamen de médicos oficiales sino particulares, razón por la cual el señor RAFAEL BISTAMENTE tiene 65 años y se encuentra en estado grave de enfermedad, pues según la sentencia C 163 de 2019, están dadas las circunstancias de dichas causales.

En relación al estado grave por enfermedad, su prohijado se encuentra con una enfermedad coronaria, tiene 67 años antecedentes de cáncer de próstata, refiriéndose a las historia clínicas y dictámenes médicos tanto de medico particular reciente del 5 marzo de 2021 suscrito por el doctor AGUSTIN JOSE CARDONA especialista cardiólogo que le ha hecho seguimiento por teleconsulta, dictamen de 7 páginas según la epicrisis refiere que es paciente hipertenso, ansioso ordena dieta y laboratorio clínico aumenta dosis de losartan, paciente de alto riesgo y altos porcentajes de comorbilidad, riesgo de presentar arritmia severa y muerte súbita. advierte que es un dictamen de medico particular mas de un año consultas particulares por las condiciones de comorbilidad al covid y adicional la complejidad de los permisos.

Según la corte constitucional no será necesario el dictamen oficial que expidió medicina legal, estima oportuno referirse al dictamen de medicina legal en 2019 cuando en ese momento se solicitó la sustitución de la medida de la detención preventiva por su estado de salud y en esa oportunidad el señor Bustamante fue trasladado a medicina legal de Sincelejo, dictamen 2 de octubre de 2019, dentro de la conclusión suscrita por doctor ROY JOSE MESA , diagnosticó estado grave de enfermedad, manejo intrahospitalario con fines terapéuticos, se requiere valoración por medicina interna a la autoridad carcelaria debe coordinar lo pertinente para que se le realicen las valoraciones medicas especializadas a través de los servicios de salud al cual tenga derecho y en tres meses realizar una nueva valoración médico legal.

Manifiesta la defensa que por lo anterior, los dictámenes no son aislados, ambos consagran una realidad, no solamente por el medico particular, sino por el médico legista, por las reglas de la experiencia no es una enfermedad que se pueda curar sino puede terminar en un escenario fatal, paciente con altas probabilidades de contraer covid 19 , no estaría demás mencionar las comorbilidades, da a conocer un video puntual por la pandemia de covid 19 solicita autorización para compartir pantalla, un video.

el apoderado de las victimas objeta el video presentado.

la defensora manifiesta que tiene admisibilidad para referirse al video a por tanto esta en un discurso pertinente, no se accede a la objeción permita dentro del discurso la continuación de reproducción del video.

Ministerio público considera que es acertada la manifestación de la defensa hace parte de su argumentación.

(Record: 58:44). Continúa la defensa su argumentación que dada la naturaleza del subrogado penal que está solicitando, condenar o mandar al señor Bustamante a que viva en un centro de reclusión dada las circunstancias de hoy es absolutamente desproporcionado, aplicaría no solamente una condena a una pena sino a una condena de muerte, según el video se mencionó sobre el hacinamiento desde 1992, sin embargo en 1998 en la sentencia de T 153 de 1998 la corte Constitucional manifestó que e Colombia no hay constitución política dentro de los centros de reclusión, no solamente por el hacinamiento, no hay condiciones de higiene y salubridad y la persona que tenga dichas patologías presentes y antecedentes de cáncer de próstata es destinarlo a que sufra una consecuencia catastrófica en el centro de reclusión.

Hace referencia a la Sentencia T 388 de 2013 respecto de las personas privadas de la libertad donde se compara el hecho de un privado de la libertad con animales que están aislados, similar a un cerdo o chiquero, hecho notorio que deja ver que los centros carcelarios no están dotados para enfrentar no solamente el COVID son muchas enfermedades de carácter crónico como la que padece el señor RAFAEL BUSTAMANTE PEREZ

Al hacer la solicitud de sustitución de la pena siempre se ha dicho que hay expresa prohibición legal, para una serie de delitos considerados graves y aun así en esas circunstancias y en seso delitos si es posible otorgar dichas medidas sin embargo, en este caso si es posible otorgar dichas sustituciones dadas las enfermedades y las edades y algunas causales humanitarias, cita la decisión 41201 del 15 de mayo de 2003, en la que la Corte Suprema de Justicia estableció argumentos pertinentes, donde se hace referencia al artículo 5 numeral 2 y artículo 10 numeral 1 de la convención americana de derechos humanos y pacto internacional de derechos civiles y políticos consagran como pilar indiscutible el tratamiento a quienes soportan un proceso penal y es el respeto por su dignidad, cuando hay una condena la dignidad humana no se pierde, cuando hay una condena la dignidad humana debe seguir prevaleciendo ante cualquier situación conservando, derechos de la dignidad, vida y salud no son derechos que se pierdan, que sean prescriptibles, son inalienables que se deben mantener incluso en la condición de una condena, artículo 11 y 12 de la constitución según la jurisprudencia citada hace referencia a la discrecionalidad del funcionario judicial.

Indica la defensora que no estamos en un método exegético, sino constitucional, garantista, tratados internacionales ratificados en Colombia, hacen parte del bloque de constitucionalidad los cuales no pueden ser contradictorios, test de proporcionalidad que la vida y salud de una persona debe estar por encima de las disposiciones legales. Por razone humanitarias a las que hace alusión, la pena tiene que ser humanizada, en relación con este tema, en el presente caso hace referencia a WANDA FERNANDEZ DE LEON, docente de la facultad de derecho de la Universidad Nacional, en el ámbito jurídico de 2018 expreso que para muchos juristas la prisión domiciliaria es una pena morigerada aunque el legislador lo haya otorgado como un beneficio, recuérdese que la situación del señor BUSTAMANTE no se encuentra dentro del listado de delitos que están prohibidos en el artículo 68 A porque el homicidio aparece con sevicia no con ninguno de los agravantes que se tuvieron en cuanta en la realización del preacuerdo ni siquiera en la situación fáctica.

Propone el problema jurídico que si con la prisión domiciliaria impuesta a RAFAEL BSTAMANTE, se pueden cumplir los fines de la pena, no va a haber un argumento que concluya negativamente, por cuanto el cumplimiento de la pena en el lugar de domicilio

garantiza todos los fines de la pena como el de la prevención general ya que con la sola condena social, familiar y judicial queda un mensaje de abstención en la sociedad para la no comisión de estos delitos, es una enseñanza de comportamiento de vida se aprenderá que no se puede hacer en la vida motivados por el dolo y el odio, es un proceso ejemplificante por que la situación palpable de la ruina de dos familias unidas, el respeto y reconocimiento de una familia de una ciudad completa que lo querían y respetaban, ver como se destruye con una sentencia judicial por un hecho reprochable, con una domiciliaria sustitución de la pena también se cumple el fin de prevención especial, lo que hace que su defendido no se quiera ver involucrado en otro lio jurídico.

También se garantizan los fines de retribución justa, es la única posibilidad que se materialicen los fines de la pena pues en los centros carcelarios no hay forma de reinserción social no hay espacios dignos de reflexión ni de racionalización, vivir en un centro de reclusión en Colombia, resocialización, significa deshumanizar a un individuo, someterlo a que pase hambre, la persona sale deshumanizada por completo, someter al señor RAFAEL BUSTAMENTE en vez de una reinserción social dadas la patologías médicas puede sufrir una muerte súbita al no tener las condiciones necesaria para soportar su enfermedad, reitera que la pena no es una venganza, con la prisión domiciliaria, el señor RAFAEL BUSTAMENTE el fin de la protección al condenado en el domicilio se puede cumplir dicho fin.

Como uno de los requisitos de la prisión domiciliaria, se deben cumplir unas obligaciones entre ellas, Se garantice mediante caución, el señor RAFAEL BUSTAMNETE tiene plena disposición de garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones mediante la caución que se disponga, con relación a la garantía para el resarcimiento económico, se debe tener en cuenta el documento contentivo donde evidencian traspasos de propiedades y acciones que poseía y que traspasó a la víctimas.

En cuanto al requisito de acreditar aspectos relacionados con la personalidad del señor RAFAEL BUSTAAANTE, el cumple con detención preventiva desde el 2 de mayo de 2019, posteriormente se sustituyó por una dociliaría el 18 de diciembre de 2019, siempre ha estado atento a todos los requerimientos judiciales, dispuesto a hacer los traslados para el pago de la indemnización solicitando los permisos al INPEC para la atención medica en las circunstancias que ha requerido el traslado para verse con el cardiólogo, lo que demuestra que dentro de su personalidad no está la posibilidad de evadir la ejecución de la pena conforme los mandatos normativos y sociales, con relación a las condiciones individuales familiares, sociales antecedentes en una persona de 67 años nació el 5 de marzo de 1954, personalidad varias declaraciones extrajucio, certificado de buena conducta expedida por la inspección Central de policía de Corozal, arraigo, Certificados de buena conducta de amigos, vecinos y familiares, de personas que lo conocen, MARIA STELLA DOMINGIEZ VILORIA, LORENZO JOSE MARTINEZ, GONZALO DAVID QUIROZ ACOSTA, CARLOS DEL CRISTO VILORIA REY, GERARDO ALFREDO MONTENEGRO, certificación expedida por ENAI SANTOS presidenta junta de acción comunal bario ciudadela los Alpes, donde reside el señor RAFAEL BISTAMENTE, costa la dirección de residencia. Declaración RAFAEL ANRONIO BUSTAMANTE efectos de acreditar las circunstancias familiares, igualmente pone de presente los antecedentes disciplinarios y fiscales y con relación a los antecedentes penales, establecido por la fiscalía el señor RAFAEL BUSTAMENAS es primera vez que se encuentra inmerso en este tipo de delitos.

Se correo traslado de los anteriores documentos y adicionalmente, el dictamen de médico forense del 2 de octubre de 2019 por medicina legal y contrastado con el dictamen del medico particular donde se menciona la no compatibilidad de la enfermedad con el centro

de reclusión y la Evolución medica sin fecha expedida por medico bionergertico, otras historias clínicas de 2017, 2018, 2019 y 2021, Registro civil de nacimiento de RAFAEL BUSTAMANTE, y de sus hijos, MARIA MILAGROS BUSTAMANTE SALCEDO, SHERY PAOLABUSTAMENTE, SOFIA BUSTAMANTE BARSINAS, ALEXANDRA BUSTAMANTE, DORMELINA BUSTAMANTE, RAFAEL JOSE BUSTAMANTE, MARIA FERANDA BUSTAMANTE MENDEZ, ALEXIA BUSTAMTNE PULGARIN para acreditar concidiones familiares.

Se envía al correo del juzgado y de todas las partes un toral de 21 documentos con los dos antecedentes de procuraduría y contraloría.

Finalmente la defensa solicita se acceda a la sustitución de la prisión de RAFAEL BUSTAMANTE par efectos que la prisión pueda ser cumplida en su lugar de domicilio dadas las circunstancias puestas de presente.

Se suspende siendo las 12 57 am para revisar los documentos se retoma la dileinvia a las 11:10 am

Se reanuda la diligencia siendo las 11:15 se le pregunta a las partes si tiene alguna manifestación que hacer frente al traslado de los documentos.

Las partes no tiene oposición ni observación excepto el apoderado de víctimas quien manifiesta que no guarda relación la exposición que hizo la defensa frente al contenido de los documentos.

(Record: 1:57:54). Indica la señora juez que una vez corroborado el traslado, también el concepto de medicina legal y atendiendo las facultades que le confiere artículo 447 inciso 3, considera que atendiendo la conclusión que tiene el dictamen de medicina legal del mes de octubre de 2019, además la conclusión del informe donde se hace necesario hacer un valoración por medicina interna, cardiología y nuevamente valoración en tres meses, se considera que en ese momento se debe contar con una valoración de medicina legal actualizada que informe las condiciones de salud y de enfermedad del señor **RAFAEL BUSTAMANTE PEREZ** para la fecha, razon por la cual se ordena que se practique una pericia médico legal al señor RAFAEL ENRIQUE BUSTAMANTE PEREZ por el médico que determine medicina legal de la ciudad de Sincelejo Sucre a efectos de que se le practique examen médico con el fin de que conceptúe respecto de las condiciones establecidas en el artículo 68 del C.P. en cuanto la presencia en la persona de RAFAEL BUSTAMANTE de una grave enfermedad y que demás se informe si de persistir esa grave enfermedad, ésta le hace incompatible con la vida en reclusión formal, es necesario que dictamine la clase de enfermedad que tiene, si es grave y si ello le impide llevar una vida intramural o reclusión formal, para realizar este examen se colocará a disposición del médico de medicina legal la historia clínica allegada por la defensa, el dictamen anterior emitido y todos los documentos que se allegaron y que atañen al estado de salud del señor BUSTAMANTE y la revisión que debe hacer de manera física al señor BUSTAMANTE, para dicha pericia se concede el término establecido en la ley el cual corresponde a 10 días hábiles.

(Record: 2:05:33) Por otro lado también se le informa a las partes que el día anterior a las 6:30 p.m. por parte del señor fiscal se allego via WhatsApp al abonado telefónico de GILMA SERNA OVIEDO escribiente del Centro de Servicios, el acta de preacuerdo firmada por el señor Bustamante, abogado suplente y el señor fiscal, y hoy en hora de la tarde acudirá a la oficina el doctor ROBAYO a firmarla.

(Record: 2:07:20) Finalmente ese le concede el uso de la palabra al señor RAFAEL BUSTAMANTE y quien manifiesta que quiere expresar lo arrepentido que esta, pedirle perdón a la familia MEJIA MONTOYA a su familia y los que hacen parte de la justicia.

Una vez realizadas las aclaraciones anteriores y atendiendo que se debe esperar el dictamen de medicina legal para continuar el tramite pertinente, se fija como fecha tentativa efectos de dar **lectura de sentencia**, el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora que se notifica en estrados a la totalidad de sujetos procesales, razón por la cual el despacho se releva de hacer citaciones. Igualmente se autoriza una vez se informe por parte de medicina legal la cita para el traslado y la remisión del señor RAFAEL BUSTAMANTE a medicina legal se le comunique a la defensa para efectos de coordinar lo pertinente. Asimismo el señor apoderado de víctimas solicita que el ministerio público de Sincelejo como agente especial asista a la diligencia de medica legal, por lo que la señora Juez ordena que se le informe al delegado como agente del ministerio público especial asignado en la ciudad de Sincelejo Dr. URIEL MONTAÑA a quien se le hará saber que se ordenó dicho examen para lo que estime pertinente.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 numeral 6° del CPP y se da por terminada siendo las 11:44 de la mañana de hoy 26 de marzo de 2021.

Link video audiencia.

Video 1

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f1a79b2f-c528-4c98-8e55-3876d2c0e398?vcpubtoken=5cd3445d-714d-4102-bea0-d8e90c7cb05d>



MARIELA SIERRA LOZANO
AUXILIAR JUDICIAL